

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR MARINO RANGEL BETANCOURTH
DEMANDADO	PANELA CAÑAMIEL S.A.S.
RADICADO NO.	19-142-31-89-001-2020-00069-01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
TEMA	NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.
DECISIÓN	SE REVOCA LA DECISIÓN APELADA Y SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 51 DEL 24 DE MARZO DE 2023, INCLUSIVE, QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA PASIVA, PARA QUE, EN SU LUGAR, SE TENGA AL DEMANDADO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SE LE GARANTICE SU DERECHO A LA DEFENSA Y CONTESTE LA DEMANDA.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **PANELA CAÑAMIEL S.A.S.**, contra el auto interlocutorio No. 178, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto (Cauca), dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto interlocutorio No. 178, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto (Cauca), resolvió negar la nulidad por indebida notificación incoada por la parte demandada y continuar con el proceso.

Para el efecto, argumentó el Juez de conocimiento, la parte demandante intentó la notificación del auto admisorio a la demandada, utilizando simultáneamente los mecanismos establecidos en el artículo 191 del CGP y 8° de la ley 2213 de 2022, sin embargo, de acuerdo al aparte jurisprudencial citado previamente, afirma que no se hizo una fusión indebida de estas alternativas procesales de notificación, razón por la cual procedió a revisar de forma independiente, si se concretó la notificación presencial, prevista en el CGP o la digital establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, concluyendo que, fracasó rotundamente la notificación personal basada en el CGP, toda vez que, el demandante se limitó a enviar únicamente la citación para notificación establecida en el numeral 3°, artículo 291 del CGP, pero sin verificar que la entidad demandada efectivamente compareciera al Despacho a recibir la referida notificación personal o en su defecto, que ante la negativa de la accionada, de comparecer al acto de enteramiento, el demandante acudiera en forma

subsidiaria a la notificación por aviso, contemplada en el artículo 292 del mismo estatuto procesal.

Por otra parte, en cuanto a la notificación por correo electrónico, señala el Juez, de acuerdo al referente jurisprudencial al que hizo mención, observa que a folio 11 del expediente digital, obra el comprobante de que el abogado Fanor Antonio Gutiérrez, apoderado de la parte demandante, el día 31 de agosto del 2022 a las 4:03 pm, envió a la dirección contabilidad@caudel.com, un correo electrónico en el cual se adjuntó el auto admisorio No. 053 del 29 de octubre de 2020 y también copia de la demanda, resaltando que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio del Cauca (07 de mayo de 2019), que aportó el actor en la demanda, se verifica con certeza que, el correo electrónico definido e inscrito en el registro público por la sociedad demandada para las notificaciones judiciales, es precisamente contabilidad@caudel.com, siendo la misma cuenta de correo enunciada por el apoderado de la parte demandada, en el escrito contentivo de la petición de nulidad.

En consecuencia, colige el cognoscente que, el mensaje de datos, cuyo propósito era notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, efectivamente se envió a la cuenta de correo electrónico, destinada para tal fin por la misma entidad accionada y al haberse publicitado a través del registro mercantil, resulta imposible que se pretenda desconocer su idoneidad para la recepción de los actos de notificación de providencias judiciales.

Finalmente, destaca que en el mismo folio 11 del expediente digital, el demandante allega también pantallazos con el propósito de probar que el correo enviado a la entidad demandada no rebotó o fue rechazado y si bien es cierto, la promotora de la nulidad, cumple con la exigencia de ley 2213 de 2022, referente a expresar bajo la gravedad de juramento de que no se enteró de la providencia, resulta imposible omitir que, de acuerdo a lo establecido por la CSJ, la parte incidentante tenía la carga de desvirtuar las pruebas adoptadas por el demandante, lo cual no ocurrió pues se verifica la absoluta orfandad probatoria en la petición de nulidad incoada.

Bajo tales consideraciones, sostuvo que, en el presente caso, el demandante, a través de su apoderado judicial, sí logró efectivamente notificar a la entidad demandada el auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se niega la solicitud de nulidad deprecada y se ordena continuar con la presente actuación procesal, absteniéndose de imponer condena en costas, habida cuenta que la parte demandante, a pesar de haber recibido traslado de la petición de nulidad, no realizó ningún acto de oposición. (Archivo No. 26, contentivo de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, en la cual se resolvió sobre el escrito de nulidad, minutos 02:46 a 14:09 y archivo No. 27, expediente digital de 1ra instancia).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada PANELA CAÑAMIEL S.A.S., interpone recurso de apelación, en los siguientes términos: *“... ..su señoría acaba de manifestar de que es suficiente el envío de la notificación, de la notificación judicial que se pretende hacer a través de un medio idóneo, en este caso el correo electrónico que aportó la parte apoderada del demandante para tal menester, en ese, el correo electrónico que aduce es el correo de... espéreme un segundo, contabilidad@caudel.com. Si usted observa señor juez, en el escrito de nulidad, el correo electrónico que actualmente existe y el cual tiene, tiene más de dos años, el cual fue cambiado es el correo electrónico auxiliarcañamiel@gmail.com, listo.*

También es importante hacerle caer en cuenta que, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, en la sentencia T-238 del 2002, ha ratificado la obligatoriedad de constatar el acuse de recibido en el trámite de notificación personal que se esté llevando a cabo por parte del interesado.

*Pues es garantizar el principio de publicidad, es garantizar el principio al debido proceso, contradicción y defensa, es decir, los términos procesales no podrán empezar a contar, sino hasta el momento en que se constate el recibo del mensaje o en su defecto, el destinatario pueda dar fe del recibo del mismo por cualquier otro medio, tal como se señaló la corte así: *“...cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione el acuse de recibo o en su defecto, cuando**

se pueda constatar por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos, subrayado fuera del texto”.

Así las cosas, queda claro, que cuando se intente notificar alguna actuación judicial a través de mensaje de datos, esta se entenderá efectuada una vez la persona recepcione el acuse de recibo o en su defecto, cuando se pueda constatar por cualquier medio, el acceso del mensaje por parte del destinatario, por tal razón, resulta evidente la necesidad imperiosa de hacer valer tal exigencia, pues sin la misma no podría hacer efectiva el principio de publicidad, lo cual iría en contra de los derechos de contradicción y defensa del destinatario, violando en últimas el derecho fundamental del debido proceso, así las cosas ee señor juez, ee solicito, que sea enviado este recurso al superior, para que el mismo, se digne emitir una decisión resolviendo el caso particular de nuestra nulidad incoada. Es todo señor Juez.”

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Otorgado el término legal correspondiente, para presentar alegatos de conclusión en esta instancia, se advierte que las partes guardaron silencio (Archivos No. 02 y 04, expediente digital de 2da instancia).

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

5.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

5.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 de la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

6. ASUNTOS POR RESOLVER

Siguiendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, le corresponde a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para avalar la notificación personal del auto admisorio, que se surtió por correo electrónico a la pasiva?

TESIS DE LA SALA: La Sala considera que la decisión apelada no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, ni a los criterios existentes en materia de notificaciones personales a través de las TICS, en consecuencia, se debe **REVOCAR** la decisión apelada y en su lugar, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio No. 51 del 24 de marzo de 2023, inclusive, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la pasiva.

Además, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se debe tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada, para que en garantía del debido proceso y el derecho de defensa conteste la demanda.

La tesis anterior se apoya en las siguientes premisas:

6.1. El artículo 48 del CPTSS, impone al juez asumir la dirección del proceso, *“adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.¹

¹ Negrita fuera de texto original

6.2. Así mismo, en sentencia SL392-2019, radicado No. 66072 la CSJ-SCL indicó:

“no puede olvidarse que el juez laboral debe ser garante de los derechos fundamentales, adoptando para ello las medidas que considere pertinentes (art. 48 CPTSS), en procura de la prevalencia del derecho sustancial (...)”

6.3. En materia de nulidades procesales, son aplicables los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, al presente caso, por remisión directa consagrada en el artículo 1° de la misma codificación, y/o por vía de remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

La primera de las citadas disposiciones señala las causales de nulidad comunes a todo tipo de proceso.

Conforme al inciso primero del artículo 135 de la misma codificación, establece que la parte que alegue una nulidad, deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

A su vez, en materia de nulidades procesales, se aplica el PRINCIPIO DE LA ESPECIFICIDAD O TAXATIVIDAD, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la Ley.

Por lo tanto, no toda deficiencia que se llegue a presentar dentro del proceso es generadora de nulidad, recayendo entonces en cabeza del Juez, la obligación de efectuar un análisis de cada situación en particular, a fin de verificar si se encuadra en una o algunas de las causales consagradas en el precitado artículo 133 del CGP, o en su defecto, si a pesar de la irregularidad, el acto procesal cumplió con su finalidad sin menoscabar del derecho de defensa que le asiste a las partes, pues no debe olvidarse que a través del proceso, lo que se busca es la efectividad del derecho sustancial reconocido en la Ley.

6.4. La causal de nulidad alegada, del numeral 8° del artículo 133 del CGP, se encuentra regulada así:

*“ARTÍCULO 133. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

{...}

“(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”²

Esta nulidad no tiene el carácter de insaneable, tal cual lo dispone el párrafo del artículo 136 del CGP.

6.5. Visto el numeral 8 del artículo 133 de la norma transcrita, el proceso es nulo en todo o en parte cuando: **i)** no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; **ii)** se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y **iii)** no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

6.6. En cuanto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, tenemos que nuestro ordenamiento procesal laboral nos remite a los artículos 291 y 292 del CGP, que establecen la notificación personal y notificación por aviso, respectivamente.

En cuanto al nombramiento de curador ad litem, tenemos que nuestro ordenamiento si lo regula, por lo que no podemos acudir a otra normativa. Es así como el artículo 209 del CPTYSS, indica:

² Negrita fuera de texto original

“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

6.7. Dada la actual aplicación de la ley 2213 de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, es pertinente traer a colación su artículo 8°, en el cual se preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

6.8. También es pertinente señalar el actual criterio jurisprudencial que obra en tal sentido, verbigracia, la sentencia STC16733-2022, proferida por la CSJ-SCC, en la cual se indicó, en relación con la notificación personal a través del uso de las TIC, lo siguiente:

*“El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición **i.** persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y **ii.** contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «declaratoria de nulidad de lo actuado» - , prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella». (Subrayas propias)*

*Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de **evitar la interpretación consistente en que** el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. **Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».***

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento «[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia» (Resaltado y subrayado de ahora)”

Más adelante, se indicó en la misma providencia:

“Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos

*días hábiles siguientes al envío de la misiva- **y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.***³

Más adelante, se indicó en la misma providencia STC16733-2022 por la CSJ-SCC:

*“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. **Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor.** De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.”*

6.9. Igualmente, la CSJ-SCC, en sentencia STC4204-2023, Radicación No. 11001-02-03-000-2023-01010-00, señaló al respecto, lo siguiente:

*“En la citada sentencia, esta Sala precisó que **el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado «con el deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante»**, de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, **al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que,***

...por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez

³ Negrita fuera de texto original

hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado⁴.⁵

Más adelante, se indicó en la misma providencia STC4204-2023:

*“Acorde con lo anterior, dado que la notificación electrónica propende por la celeridad y economía en los procesos, y considerado las condiciones específicas previstas en la normativa analizada, en la sentencia de constitucionalidad CC C-420-2020 y en la jurisprudencia relacionada de esta Sala, por virtud de las cuales es posible que el acto de enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos, para lo cual se **exigen, entre otros presupuestos, que el demandante acredite que envió del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del accionado, lo pertinente es que, cuando la parte actora alega que realizó esa actuación, el juzgador la verifique, para determinar si se cumplieron todos los requisitos (... ..)**”*

*“bajo los principios de economía y celeridad, las notificaciones electrónicas pueden hacerse directamente, para lo cual demandante debe acreditar que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del accionado, con la remisión de los soportes pertinentes, allegando, para el efecto, **la prueba del envío y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones, circunstancias que deben ser verificadas por el juzgador cognoscente;**”⁶*

Finalmente, destaca la Sala lo siguiente de la citada providencia STC4204-2023 de la CSJ-SCC:

“al solicitar la nulidad, la sociedad accionada no desvirtuó que la dirección electrónica utilizada no

⁴ Lo anterior se concluyó en el asunto, en el cual se discutía precisamente si el acto de notificación que realizó el demandante cumplía con las exigencias legales.

⁵ Negrita fuera de texto original

⁶ Negrita fuera de texto original

fuera la usada para recibir notificaciones judiciales y tampoco negó que se hubieran enviado dos correos”⁷

(...)

“al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8° de la Le 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.

Frente a dicho presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:

para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° **no basta la sola afirmación** de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, **acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:**

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del

⁷ Negrita fuera de texto original

acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733-2022).

De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico (...)

mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a

estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022).”⁸

6.10. Por último, es pertinente citar también lo señalado por la Corte Constitucional, en la sentencia T-238 del 2022:

*“Conclusión. La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, está viciado por el defecto fáctico. **Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.**”*

6.11. En el caso bajo examen, se observan las siguientes actuaciones, surtidas en el trámite de primera instancia:

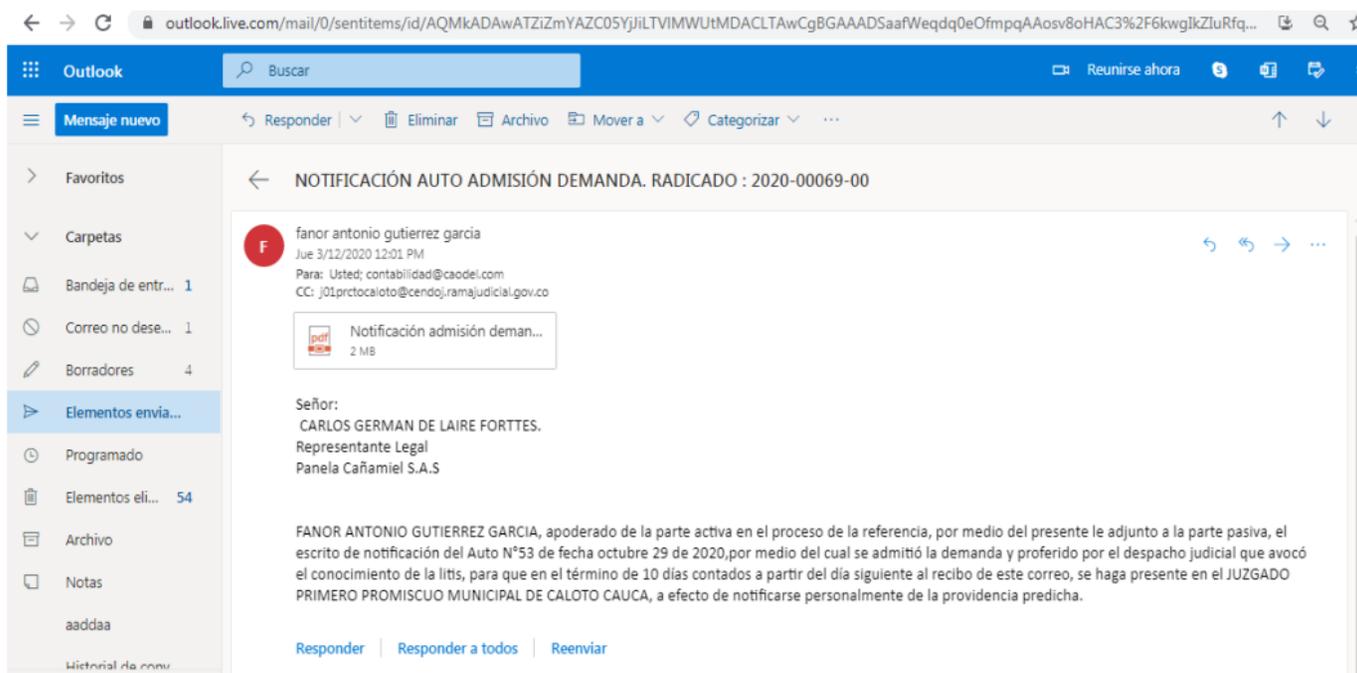
6.11.1. Junto con los anexos de la demanda, el extremo activo allegó certificado de existencia y representación legal de la pasiva PANELA CAÑAMIEL S.A.S., que data del 7 de mayo de 2019, donde figura como correo electrónico para notificaciones judiciales de dicha sociedad, el siguiente: contabilidad@caodel.com (Archivo No. 02, págs. 4-7, expediente digital de 1ra instancia).

6.11.2. La demanda se admitió mediante auto del 29 de octubre de 2020 (Archivo No. 03, expediente digital de 1ra instancia).

6.11.3. El extremo activo allegó los siguientes pantallazos para efectos de acreditar el envío de la notificación del auto admisorio a la pasiva, por correo electrónico, correos que se remitieron el 3 de diciembre de 2020 y el 18 de febrero de 2021, respectivamente:

⁸ Negrita y subrayado fuera de texto original

Proceso Ordinario Laboral, Expediente No. 19-142-31-89-001-2020-00069-01, apelación auto que resuelve sobre nulidad por indebida notificación.



(Archivo No. 05, págs. 4-5, expediente digital de 1ra instancia).

6.11.4. A través de auto interlocutorio No. 110 del 29 de agosto de 2022, el Juzgado de conocimiento indicó lo siguiente: “De otro lado, si bien la notificación electrónica fue remitida al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación de la sociedad, no fue allegado por parte del apoderado la constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado y/o recibido por el receptor del mensaje como lo exige la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional”, por ende, consideró: “que la notificación del Auto Admisorio de la Demanda

realizada a PANELA CAÑAMIEL S.A.S., no se ejecutó en debida forma, pues ni se indicó la dirección física de notificación completa ni se allegó la constancia de entregado y/o recibido del mensaje de datos con la notificación electrónica”.

Consecuentemente, el Juzgado negó la solicitud de emplazamiento y ordenó al demandante realizar la notificación judicial, como lo dispone numeral segundo del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Archivo No. 09, expediente digital de 1ra instancia).

6.11.5. Acto seguido, se observa que la parte actora, remitió el siguiente correo electrónico, de fecha 31 de agosto de 2022:

1/9/22, 09:48

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cauca - Caloto - Outlook

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Demandante: OSCAR MARINO RANGEL Demandado: PANELA CAÑA MIEL S.A.S. Radicado: 2020-069 Asunto: notificación auto admisorio.

fanor antonio gutierrez garcia <fanorantonio1966@hotmail.com>

Mié 31/08/2022 16:03

Para: contabilidad@caodel.com <contabilidad@caodel.com>; Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cauca - Caloto <j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fanor antonio gutierrez garcia <fanorantonio1966@hotmail.com>

Buena tarde, por medio del presente adjunto auto interlocutorio 053 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) emitido por el juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, mediante el cual se admitió la demanda promovida por el señor Oscar Marino Rangel Betancourt contra Panela Caña Miel S.A.S, y que discurre en el predicho Juzgado con numero de radicación 2020-069.

La presente notificación de la providencia antes dicha se hace con amparo, en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

De igual manera se adjunta copia de la demanda y sus anexos no obstante haber sido enviada concomitantemente el día que se envió para reparto.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: OSCAR MARINO RANGEL
Demandado: PANELA CAÑA MIEL S.A.S.
Radicado: 2020-069
Asunto: Notificación: Auto Interlocutorio 053 del Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) emitido por el juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Caloto

Del Señor Juez,

Atentamente,

FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA
C.C N° 16.858.061 El Cerrito Valle
T.P N° 140439 del C. S de la J.
fanorantonio1966@hotmail.com
Apoderado parte Actora

Nota: favor acusar recibido.

Además, el apoderado del demandante allegó pantallazos para acreditar que el mencionado correo electrónico no rebotó, ni fue rechazado (Archivo No. 11, expediente digital de 1ra instancia).

6.11.6. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, mediante auto interlocutorio No. 157 del 11 de enero de 2023, se refirió al anterior correo electrónico, señalando lo siguiente:

“ (...) dicha notificación no se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 , como tampoco con lo señalado en la sentencia C-420 por la H. Corte Constitucional, la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el término dispuesto empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario del mensaje, aspecto igualmente aplicable a la ley 2213 de 2022, pues no es suficiente que el correo no rebote, porque debe existir el acuse de recibido u otra prueba que acredite el acceso al mensaje como podría ser la certificación de una empresa de correo que tenga dicho servicio”.

En consecuencia, requirió nuevamente a la parte demandante, para que realizara la notificación personal en debida forma, tal como lo dispone el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Archivo No. 13, expediente digital de 1ra instancia).

6.11.7. Posteriormente, el demandante allegó constancia de envío de citatorio para notificación judicial por correo físico, advirtiéndose constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado INTER RAPIDÍSIMO S.A., con fecha de entrega: 18 de enero de 2023, avizorándose que el citatorio remitido, fue el siguiente:

EL SUSCRITO APODERADO DEL SEÑOR OSCAR MARINO RANGEL BETANCOURT, POR MEDIO DEL PRESENTE, Y ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P

Al señor CARLOS GERMAN DE LAIRE FORTTES, como representante legal de PANELA CAÑAMIEL S.A.S Nit. 900712972-4, o por quien haga sus veces, que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, ubicado en la carrera 5 N° 10-63 del municipio de Caloto Cauca, se adelanta en contra de esa sociedad Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte del señor OSCAR MARINO RANGEL BETANCOURT, con radicación N° 2020-00069-00, por lo tanto, se requiere de su presencia a fin de notificarle el Auto Interlocutorio N° 53 de fecha 29 de octubre de 2020 admisorio de la demanda para lo cual debe comparecer en el término de Diez (10) días contados a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación de la cual se hace entrega en la Planta del Trapiche Panela Cañamiel ubicado en la vereda la Elvira en el municipio de Corinto Cauca, así mismo, se envía al correo electrónico que figura en el Certificado de existencia y representación Legal de dicha sociedad: contabilidad@caodel.com.

Se adjunta Demanda y Anexos (Folios 48), el Auto Interlocutorio N° 53 de fecha 29 de octubre de 2020 (folios 2).

La notificación puede ser directamente al citado o por interpuesta persona.

(Archivo No. 15, págs. 3-6, expediente digital de 1ra instancia).

6.11.8. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, profirió la providencia No. 51 del 24 de marzo de 2023, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda, por parte de la pasiva PANELA CAÑAMIEL S.A.S., para lo cual, el Despacho sustentó lo siguiente:

“la parte demandante remitió la notificación de la presente demanda a la demandada el 18 de enero de 2023 por la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO a la dirección PLANTA DEL TRAPICHE PANELA CAÑA MIEL VEREDA LA ELVIRA, la cual aparece en el Certificado de Cámara de Comercio, la cual aparece “ENTREGADO A Representante Generado por VICTOR GABRIEL PUENTES Cargo AUXILIAR OPERATIVO” como consta a folio 5 del archivo 15 del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior, y en consideración que se encuentra vencido el término de traslado establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para contestar la demanda, ante la cual la Sociedad demandada guardó

silencio, se TENDRA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y SS. Se advierte a las partes, que de ser posible se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del CPT y S.S.”

(Archivo No. 16, expediente digital de 1ra instancia)

6.11.9. Junto con la petición de nulidad, la pasiva allegó certificado de existencia y representación legal de PANELA CAÑAMIEL S.A.S., de fecha 29 de septiembre de 2023, donde consta que el correo electrónico para notificaciones judiciales, es el siguiente: “contabilidadcanamiel@outloo” e incluso, se observa otro correo electrónico en dicho certificado, que corresponde a la siguiente dirección: “auxiliarcanamiel@gmail.com” (Archivo No. 23, págs. 7-10, expediente digital de 1ra instancia).

Esta última dirección es la que el apoderado del demandante consignó en el escrito de solicitud de nulidad, para efectos de notificaciones judiciales a la pasiva y desde la cual se envió el mandato conferido por el representante legal de PANELA CAÑAMIEL S.A.S. a su apoderado judicial (Archivo No. 23, págs. 1-6-, expediente digital de 1ra instancia).

6.12. CONCLUSIONES:

6.12.1. En primer lugar, en cuanto al cumplimiento de la legitimidad para alegar la causal estudiada en el presente proceso, se debe tener por cumplida, en tanto, quien alega la causal es la entidad demandada PANELA CAÑAMIEL S.A.S., quien es la sociedad directamente afectada con la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

6.12.2. Al verificar si la demanda se notificó en debida forma a la entidad demandada, conforme a las premisas jurídicas expuestas, luego del examen de las actuaciones surtidas por la parte demandante, reseñadas anteriormente, aparece evidente, en primer lugar, no se surtió en debida forma la notificación electrónica, porque no hay prueba de que la parte demandada haya acusado recibo de los correos electrónicos enviados.

Efectivamente, analizado el trámite de notificación surtido por correo electrónico, le asiste razón a la apelante en su recurso, pues se advierten errores que afectan los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa de la pasiva PANELA CAÑAMIEL S.A.S.

Obsérvese que, los correos que se remitieron el 3 de diciembre de 2020 y el 18 de febrero de 2021, solo acreditan el envío de la notificación al correo electrónico contabilidad@caodel.com (Archivo No. 05, págs. 4-5, expediente digital de 1ra instancia), pero el Juez tenía el deber de verificar si tales correos fueron efectivamente entregados o no a dicha dirección de correo electrónico, porque *la notificación se entiende realizada cuando se prueba que se recibió el correo electrónico* (Ver sentencia STC4204-2023 de la CSJ-SCC).

Por ende, se le dio una interpretación errónea a los pantallazos que allegó el accionante, pues solo constatan el envío, pero no la recepción del correo electrónico al destinatario, resaltándose que, de acuerdo al inciso 3° del artículo 8° de la L. 2213 del 2022 “*Los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Ahora, en lo que no le asiste razón a la apelante, es en que debe constar que la pasiva leyó el correo, porque así no lo exige la ley, ni la jurisprudencia, que únicamente exige que se pueda verificar que, efectivamente arribó a su destinatario, en este caso, el respectivo correo electrónico. Al respecto puede verse la sentencia STC4204-2023 y STC16733-2022 de la CSJ-SCC

A su vez, destaca la Sala, en el pantallazo del correo electrónico que se remitió el 31 de agosto de 2022, con el que el extremo activo anexó también pantallazos para acreditar que no rebotó, ni se rechazó, tampoco se puede constatar cuáles fueron los anexos que

se le remitieron a la pasiva junto con ese correo, ni se puede verificar que la pasiva recibió efectivamente el mismo (Archivo No. 11, expediente digital de 1ra instancia).

También resalta la Sala, el Juez como director del proceso, omitió su deber de verificar y no constató que los correos electrónicos remitidos a la pasiva hubieren sido efectivamente recibidos, lo que vulneró el debido proceso y generó un desequilibrio entre las partes, máxime si se tiene en cuenta que, el certificado de existencia y representación legal de PANELA CAÑAMIEL S.A.S., que allegó el demandante inicialmente y donde figuraba como correo electrónico para notificaciones judiciales: contabilidad@caodel.com, era de fecha 7 de mayo de 2019 (Archivo No. 02, págs. 4-7, expediente digital de 1ra instancia) y el auto admisorio es del 29 de octubre de 2020 (Archivo No. 3, expediente digital de 1ra instancia), es decir, había transcurrido un amplio término entre la expedición del certificado, la admisión de la demanda y el posterior trámite de notificación personal. Lo que da cabida para que, efectivamente, existieran posibles cambios en las direcciones de notificación a la pasiva y el Juez no corroboró tal aspecto.

Por el contrario, la pasiva sí cumplió su carga probatoria, pues allegó un nuevo certificado de existencia y representación legal de fecha 25 de septiembre de 2023, junto con la petición de nulidad, donde constan otras direcciones de correo diferentes (contabilidadcanamiel@outloo y auxiliarcamiel@gmail.com) (Archivo No, 23, págs. 7-10), y su vez, manifestó bajo juramento en su escrito de nulidad, que no se enteraron de la providencia que admitió dicho proceso, lo que, sumado a que no existe constancia de efectiva recepción de ninguno de los correos que remitió el demandante a la pasiva, y que obran en el plenario, es suficiente para concluir que sí se configura la nulidad por indebida notificación alegada por PANELA CAÑAMIEL S.A.S.

6.12.3. Por otra parte, la notificación personal tampoco se realizó en debida forma, porque, luego de los requerimientos del Juez, la parte demandante finalmente remitió el citatorio para notificación personal, de que trata el artículo 291 del CGP, a través de la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A., el cual fue entregado en la

vereda la Elvira el 18 de enero de 2023 (Archivo No. 15, expediente digital de 1ra instancia).

Pero, resalta la Sala, con esta actuación se surtió únicamente el citatorio del artículo 291 del CGP, sin que con ello se pueda entender notificada en forma personal a la pasiva y mucho menos conforme a las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues el citatorio no se ajusta a esa norma, a falta de la indicación expresa de que se entiende notificado dentro de los dos días siguientes al recibo de la comunicación y que tenía 10 días para contestar la demanda, es decir, ante esta omisión, no estamos en presencia de la notificación del artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPLSS; en cambio, se surtió una simple citación del artículo 291 del CGP.

Por ende, al no haber comparecido PANELA CAÑAMIEL S.A.S. a notificarse en forma personal, debió remitírsele el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS y de ser necesario, debió designársele curador ad-litem y emplazar a la pasiva.

6.12.4. En conclusion, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a PANELA CAÑAMIEL S.A.S., no se surtió acorde a los artículos 291 y 292 del CGP , ni al artículo 8 de la Ley 2213 del 20022 y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, no debió tener por no contestada la demanda, como erradamente lo hizo, mediante el auto interlocutorio No. 51 del 24 de marzo de 2023 (Archivo No. 16), pues con ello, se evidencia un desequilibrio en el derecho de contradicción y el debido proceso de la pasiva.

Bajo tales premisas, se revocará íntegramente la decisión apelada, esto es, el auto interlocutorio No. 178 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio No. 51 de fecha 24 de marzo de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la pasiva, para que, en su lugar, opere la notificación por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP y en consecuencia, la parte demandada en ejercicio de su derecho a la defensa, proceda a contestar la

demanda en los términos del último inciso de la citada normativa 301 del CG.

7. COSTAS.

En aplicación del numeral 8° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, no se impondrá condena en costas de primera, ni segunda instancia, por no encontrarse causadas, ante la prosperidad de la apelación planteada por la pasiva y dado que la parte actora no presentó oposición a la misma, ni alegatos de conclusión en esta instancia.

8. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente el auto interlocutorio No. 178 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite, a partir del auto interlocutorio No. 51 de fecha 24 de marzo de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la pasiva, para que, en su lugar, se surta el trámite del inciso final del artículo 301 del CGP, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS de primera y segunda instancia, como se dijo en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL